

**RESPUESTA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS A
LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR PRESENTADA EN EL CASO DE ASTRUM
VILLAGRÁN MORALES Y OTROS CONTRA LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
"LOS BOSQUES DE SAN NICOLÁS" (CASO 11.383)**

INTRODUCCIÓN

Este caso fue presentado ante la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos para que ésta dictaminara sobre la responsabilidad del Estado de Guatemala por los actos y omisiones de sus agentes en el secuestro, tortura y muerte de cuatro jóvenes, la muerte de un quinto y la falta de respuesta del aparato del Estado a estos delitos, como lo exige la Convención Americana. El más joven tenía 15 años cuando fue muerto a tiros; el mayor tenía 20 años. Fallas en la investigación y el proceso judicial impidieron que se estableciera la verdad sobre estos hechos y que se sancionara a los responsables.

Han transcurrido más de seis años desde la muerte de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstrum Villagrán Morales, sin que se haya establecido responsabilidad oficial alguna, sin que se aplicara sanción alguna y sin que se haya otorgado reparación alguna a los familiares de las víctimas. En consecuencia, la Comisión presentó una petición ante la Corte estableciendo las violaciones de los artículos 1, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en el caso de todas las víctimas y del artículo 19, en el caso de los 3 menores.

Al presentar su excepción preliminar, el Gobierno sostiene que el caso de los "Bosques de San Nicolás" es inadmisibile porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos carece de jurisdicción *ratione materiae*. El Gobierno expresa su objeción en una serie de argumentos que se pueden resumir de la siguiente manera. Primero, el Gobierno sostiene que las normas del sistema interamericano, incluida la Carta de la OEA y la Convención Americana, reflejan la autoridad exclusiva del Estado de administrar justicia. Además, estas normas establecen la independencia de los sistemas judiciales nacionales y el deber de los Estados de adherir a sus decisiones. El Gobierno sostiene que el hecho de que los tribunales guatemaltecos dictaminaran en el proceso judicial iniciado en relación con el caso actual demuestra que el Estado ejerció su derecho de administrar justicia y ha cumplido con su deber de adherir a la decisión adoptada. En consecuencia, sostienen, no puede haber fundamentos para que la Corte Interamericana ejerza jurisdicción.

Segundo, el Gobierno sostiene que su constitución establece un sistema de revisión judicial mediante los tribunales nacionales y que la Corte Interamericana carece de competencia para actuar como instancia de revisión judicial respecto de la aplicación de la legislación nacional.

Tercero, dada la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que afirma que el deber del Estado de investigar presuntas violaciones de los derechos humanos se refiere a medios y no a resultados, el Gobierno recuerda que este deber no queda incumplido por el mero hecho de que el resultado producido sea insatisfactorio. Afirma que las autoridades pertinentes produjeron las pruebas necesarias para llevar adelante el proceso judicial y que éste fue luego decidido en las cortes. El dictamen negativo --sostiene el Gobierno-- no constituye una violación de la Convención Americana.

En conjunto, las afirmaciones del Gobierno postulan en esencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estaría actuando como "cuarta instancia" de revisión judicial si examina y falla en este caso, función para la que carece de competencias. Aunque el Gobierno no lo ha expresado así, esta excepción necesariamente presupone que ante todo el caso nunca debió ser admitido ante la Comisión.

Estas excepciones preliminares carecen de mérito y deben ser desestimadas por la Corte. La Comisión presenta este escrito para demostrar, en primer lugar, que el Gobierno no planteó ninguna objeción al argumento de la "cuarta instancia" a la admisibilidad de este caso en las actuaciones interpuestas ante la Comisión y, por tanto, la Corte debe impedir que lo haga a esta altura. No obstante esta posición, si la Corte desea examinar más a fondo la posición del Gobierno, la Comisión abordará los componentes de la objeción del Gobierno con el argumento de la "cuarta instancia" y demostrará que no plantea excepción válida alguna al ejercicio por la Corte Interamericana de su jurisdicción en los méritos del caso actual.

I. EL ALCANCE DE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES DEBEN NECESARIAMENTE LIMITARSE A LAS CUESTIONES DE LA ADMISIBILIDAD Y COMPETENCIA

Una excepción preliminar es, por su naturaleza, una cuestión que se debe dirimir antes de abordar los méritos del caso. Aunque la argumentación del Gobierno resulta algo confusa en cuanto a su alcance, esta respuesta aborda las afirmaciones formuladas desde el punto de vista de su posible pertinencia a la admisibilidad del caso y a la competencia de la Corte para examinar los méritos de las demandas interpuestas.

El Gobierno argumenta, en su tercera afirmación, resumida anteriormente, que sus respuestas a las violaciones en cuestión cumplen con las obligaciones que le impone el artículo 1.1 de la Convención y que el resultado negativo del proceso judicial no constituye una infracción. Sin duda, esta no es una excepción preliminar; por el contrario, esta afirmación implica una importante petición de principio que debe examinarse con los méritos del caso. Evaluar los hechos en cuestión y la respuesta

del Gobierno a los mismos y determinar si éstos constituyen una violación de la Convención Americana dependerá de las evidencias que aporten las partes ante la Corte. Como sostuvo la Comisión en las actuaciones preliminares ante la Corte en el *Caso Blake*, la evaluación de los méritos se basa en objetivos y criterios distintos de los que la Corte aplica para determinar su competencia en la etapa preliminar de las actuaciones. Dado que la resolución de la "excepción" interpuesta por el Gobierno en ese caso hubiera exigido un examen de los méritos y consideración de las pruebas que ofrecieran las partes, la Corte la rechazó por inadmisibles.¹ En esa decisión, la Corte rechazó otra objeción por la cual el Gobierno afirmó que la Comisión había interpretado erróneamente las disposiciones de la Convención. La Corte dictaminó que "es evidente que esta cuestión es atinente al fondo de este asunto.... [y] también debe desecharse por improcedente esta excepción que tampoco tiene carácter preliminar".²

II. NO HABIENDO PLANTEADO ESTAS EXCEPCIONES DE ADMISIBILIDAD EN LAS ACTUACIONES ANTE LA COMISIÓN, DEBE IMPEDIRSE QUE EL ESTADO LAS PRESENTE A ESTA ALTURA AVANZADA

El Gobierno argumentó primero que los órganos supervisores del sistema carecen de competencia *ratione materiae* para examinar y evaluar este caso, en su memorial del 6 de mayo de 1997. En ningún momento durante las actuaciones ante la Comisión argumentó el Gobierno de Guatemala que la revisión por la Comisión de las demandas interpuestas constituyera una "cuarta instancia" de revisión judicial. Es axiomático que "las objeciones a la jurisdicción y admisibilidad deben, en principio, plantearse ante la Comisión en la medida que su carácter y circunstancias lo permitan".³ Dado que el Gobierno no planteó esta objeción en tiempo, debe impedirse que lo haga a esta altura avanzada de las actuaciones.

Durante el proceso ante la Comisión el Gobierno sostuvo en su mayor parte que los resultados del proceso interno demostraban que el Estado había cumplido cabalmente con las obligaciones que le impone la ley en la materia y, por tanto, no se le podía atribuir responsabilidad alguna en virtud de la Convención Americana.⁴ En

¹ Excepciones Preliminares, *Caso Blake*, Sentencia del 2 de julio de 1996, párrafo 43.

² *Id.*, párrafo 45.

³ Eur.Ct.H.R., *Vagrancy Cases*, Ser. A No. 12, párrafo 54.

⁴ Véanse las presentaciones del Gobierno con fecha 15 de diciembre de 1994, 27 de marzo de 1995, 23 de junio de 1995 y 17 de enero de 1996. Sin embargo, cabe señalar que en otros momentos de las actuaciones, por ejemplo, durante la audiencia del 22 de febrero de 1996 ante la Comisión, el Gobierno indicó que sus autoridades

la presentación del 23 de junio de 1995, el Gobierno abordó la afirmación de los peticionantes de que la Comisión debe revisar el proceso en cuestión, al declarar: "*no dudamos de la competencia de la ilustre Comisión*"; sin embargo, esta petición parte del supuesto de que existió una decisión judicial arbitraria", y el caso en cuestión no brinda fundamento alguno para llegar a esa conclusión (énfasis agregada).⁶ Con anterioridad al escrito del 6 de mayo de 1997, el Gobierno había sostenido que el examen por la Comisión de la respuesta del Estado a los secuestros, torturas y muertes, incluida la investigación efectuada por sus autoridades nacionales y las actuaciones judiciales, demostrarían que el Estado cumplió con las responsabilidades que le impone la Convención. El Gobierno nunca afirmó que la Comisión carecía de competencia para efectuar esa revisión en primer lugar.

El principio de que las objeciones a la admisibilidad deben plantearse *in limine litis* permite que la Corte revise todas las cuestiones de derecho y de hecho planteadas en el caso al que da vista, preservando, no obstante, la competencia de la Comisión para procesar (y, por tanto, filtrar) los casos que se someten a su dictamen.

Además, este principio preserva el derecho de ambas partes en las actuaciones ante la Comisión. "En el examen de las cuestiones de admisibilidad, son *partes* ante la Comisión los individuos demandantes y los Gobiernos demandados",⁶ en tanto la parte peticionante no es un participante directo en las actuaciones ante la Corte. Permitir la iniciación de nuevas reclamaciones en relación con la admisibilidad ante la Corte, sin la participación directa del peticionante, contravendría el principio de la equidad procesal.⁷ Como lo ha afirmado la Corte Interamericana, lo esencial al evaluar las cuestiones procesales es que "se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados, y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos".⁸

nacionales estaban considerando la cuestión y tratando de identificar y detener a los sospechosos.

⁶ Informe del Gobierno, página 7.

⁶ *Caso Castillo Paez*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 30 de enero de 1996, voto razonado del Juez A. A. Cançado Trindade, párrafo 15 (cita omitida); *Caso Loayza Tamayo*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 31 de enero de 1996, voto razonado del Juez A. A. Cançado Trindade, párrafo 15 (cita omitida).

⁷ Véase, *id.*, párrafos 2, 8, 15 de ambas sentencias.

⁸ *Caso Velásquez Rodríguez*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, Ser. C No. 1, párrafo 33; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, Ser. C No.2 par. 38; *Caso Godínez*

III. LA SOLUCIÓN DEL CASO DE LOS BOSQUES DE SAN NICOLÁS COMO FUE PRESENTADO NO PIDE NI REQUIERE QUE LA CORTE INTERAMERICANA ACTÚE COMO "CUARTA INSTANCIA" JURISDICCIONAL

La Comisión presentó el caso de "los Bosques de San Nicolás" para que la honorable Corte interprete y aplique los artículos 1, 4, 5, 7, 8, 19 y 25 de la Convención Americana en relación con los hechos en cuestión y dictamine la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala. De acuerdo con las disposiciones del artículo 62.3 de la Convención Americana:

La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados parte en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indican en los incisos anteriores, ora por convención especial.

El 9 de marzo de 1987, el Gobierno de Guatemala reconoció como obligatoria, *ipso facto*, y sin que requiriese acuerdo especial, la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las cuestiones relativas a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. "La competencia contenciosa de la Corte no tiene por objeto la revisión de las legislaciones nacionales en abstracto, sino que es ejercida para resolver casos concretos en que se alegue que un acto del Estado, ejecutado contra personas determinadas, es contrario a la Convención".⁹

La Comisión nunca intentó interponerse en lugar de las instituciones nacionales responsables de administrar la justicia en Guatemala, ni ha solicitado ello a la Corte; por el contrario, en el informe 33/96, como lo exige su mandato, la Comisión estableció su evaluación del cumplimiento por Guatemala de sus obligaciones en el plano internacional, proceso al que el Estado adhirió mediante la ratificación de la Convención. Lo que la Comisión ha solicitado es que la Corte cumpla el mandato que le impone la Convención Americana de evaluar las demandas planteadas en virtud de los artículos 1, 4, 5, 7, 8, 19 y 25:

la Corte, en ejercicio de su competencia contenciosa, está facultada para decidir 'sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de (la) Convención' (art. 62.1). Son esas las atribuciones que aceptan los Estados que

Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, Ser. C No. 3, párrafo 36.

⁹ *Caso Genie Lacayo*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 27 de enero de 1995, párrafo 50.

se someten a la jurisdicción obligatoria de la Corte.... Ella es competente, por consiguiente, para decidir si se ha producido una violación a alguno de los derechos y libertad reconocidos por la Convención y para adoptar las disposiciones apropiadas.¹⁰

La Comisión determinó que la investigación y el proceso judicial realizado en relación con los secuestros, tortura y muertes que dieron lugar a este caso fueron deficientes al punto de negar el debido proceso y la justicia a los familiares de las víctimas. Las afirmaciones de la Comisión respecto de la negación de justicia se fundan en los artículos 1, 25 y 8 de la Convención, y son parte integrante de los méritos del caso, susceptibles de revisión por la Corte Interamericana. A los efectos de que la Corte determine si ha habido violación de estos artículos, debe determinar si en el proceso interno se respetaron las garantías procesales y sustantivas.¹¹

A. LOS ESTADOS SON RESPONSABLES DE ADMINISTRAR JUSTICIA DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN NACIONAL; LOS ÓRGANOS SUPERVISORES DEL SISTEMA INTERAMERICANO SON RESPONSABLES DE SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO POR LOS ESTADOS PARTE DE LAS OBLIGACIONES QUE LES IMPONE LA CONVENCIÓN AMERICANA

El Gobierno argumenta que la presentación de este caso ante la Comisión Interamericana está en conflicto con el derecho del Estado a administrar justicia porque intenta requerir una nueva actuación penal en relación con hechos ya dictaminados en la esfera interna. Esta afirmación es algo confusa en el sentido de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos carece de jurisdicción alguna que le permita determinar la culpabilidad penal de individuos.¹²

¹⁰ *Caso Velásquez Rodríguez*, Excepciones Preliminares, supra, párrafo 29; *Fairén Garbi y Solís Corrales*, Excepciones Preliminares, supra, párrafo 34; *Caso Godínez Cruz*, Excepciones Preliminares, supra, párrafo 32.

¹¹ Véase, en general el *Caso Genie*, Sentencia del 29 de enero de 1997, párrafo 75 (en relación con la determinación de las garantías procesales con respecto al artículo 8).

¹² "En lo que concierne a los derechos humanos protegidos por la Convención, la competencia de los órganos establecidos por ella se refiere exclusivamente a la responsabilidad internacional del Estado y no a la de los individuos. Toda violación de derechos humanos por agentes o funcionarios de un Estado es, como ya lo dijo la Corte, responsabilidad de éste." Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, "*Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*" párrafo 56 (citando el *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, Ser. C No. 4, párrafo 170; *Caso Godínez Cruz*, Sentencia del 20 de enero de 1989,

La Comisión concuerda con el Gobierno de Guatemala cuando sostiene que las normas del sistema interamericano, a saber, la Carta de la OEA y la Convención Americana, reflejan el derecho del Estado de administrar justicia de acuerdo con su legislación interna. En realidad, es ese uno de los deberes primordiales del Estado. Como lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas opiniones, la obligación de los Estados parte de la Convención Americana de garantizar los derechos establecidos "implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos".¹³ Las normas del sistema respetan y respaldan la independencia de los sistemas judiciales nacionales y el deber de los Estados de adherir a las decisiones adoptadas.

El Gobierno sostiene que el hecho de que los tribunales guatemaltecos se hayan pronunciado en torno a la actuación judicial iniciada en relación con el caso actual demuestra que el Estado ha ejercido su derecho de administrar justicia y ha cumplido con el deber de adherir a la decisión emitida. Suponiendo que este sea un argumento en relación a la admisibilidad, el Gobierno parece estar afirmando que este caso fue procesado y decidido a nivel nacional y, por tanto, se trata de una cuestión interna que no brinda base para el ejercicio por la Corte Interamericana de su jurisdicción.¹⁴

En primer lugar, no se puede considerar que una materia está dentro de la jurisdicción exclusiva de un Estado cuando está sometida a obligaciones internacionales. En consecuencia, una materia que comporta la interpretación y aplicación de un tratado internacional como la Convención Americana, no puede ser considerada como una cuestión esencialmente dentro de la jurisdicción interna de un Estado. Esta es una cuestión de derecho internacional que claramente está comprendida en la competencia de los órganos facultados para interpretarla.¹⁵

Ser. C No. 5, párrafo 179).

¹³ *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, Ser. C No. 4, párrafo 166.

¹⁴ Si, por otra parte se trata de otra formulación del argumento del Gobierno de que la reacción del Estado a la violaciones en cuestión cumple cabalmente con las obligaciones que le impone el artículo 1.1, ello se refiere a los méritos y esta considerado en la sección I, *supra*.

¹⁵ Véase, por ejemplo, la decisión de la Corte Internacional de Justicia en el *Peace Treaties Case*, respondiendo a una objeción de que la Asamblea General de la ONU, había interferido con asuntos esencialmente de la jurisdicción interna al considerar asuntos vinculados a la observancia de los derechos humanos, declarando que "la interpretación de un tratado" es "una cuestión de derecho internacional que, por su

A este respecto, en relación con la afirmación del Gobierno de que la interposición de este caso ante la Corte Interamericana de alguna manera coloca al Estado en conflicto con su deber de respetar la independencia del poder judicial, la Comisión debe reiterar que los órganos supervisores del sistema interamericano de derechos humanos son responsables de garantizar que los procedimientos internos se realicen en forma congruente con las garantías convencionales. Como lo establece la Corte:

los Estados partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art.8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1).¹⁶

Como Estado parte de la Convención Americana sujeto a la jurisdicción obligatoria de la Corte, Guatemala aceptó voluntariamente que el cumplimiento de su compromiso de respetar y garantizar los derechos establecidos estaría sujeto a la supervisión de la Comisión y la Corte. Habiendo adherido a dicha supervisión, difícilmente pueda objetar que ello crea un conflicto con la esfera interna.

Además, esta aparente posición del Gobierno sería claramente incongruente con los principios básicos y la estructura del sistema interamericano. La Convención Americana y las disposiciones procesales derivadas de la misma exigen que, a menos rija una excepción, se hayan agotado los recursos internos efectivos antes de invocar la jurisdicción de la Comisión Interamericana. La postulación del Gobierno de que el mero hecho de que la materia ha sido procesada y decidida a nivel nacional impide a los órganos supervisores del sistema ejercer su jurisdicción, significa, sencillamente, una interpretación errónea de los objetivos y procedimientos del sistema. El agotamiento de los recursos judiciales internos es un requisito para el ejercicio de la jurisdicción internacional y no una proscripción de ésta.

Con respecto al argumento del Gobierno de que el ejercicio de la jurisdicción por la Corte Interamericana en este caso colocaría al Estado en conflicto con su obligación de brindar el debido proceso a los acusados y absueltos, la Comisión considera oportuno afirmar que el reconocimiento de los derechos de las víctimas no disminuye los derechos de los acusados. Estos derechos deben complementarse y no estar en contradicción, y ambos deben ser respetados.

propia naturaleza está radicada dentro de la competencia de la corte". ICJ Reports 1950, páginas 70-71.

¹⁶ *Caso Velásquez Rodríguez*, Excepciones Preliminares, supra, párrafo 91.

B. LA PRESENTACIÓN DE ESTE CASO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA NO SOLICITA NI REQUIERE QUE LA CORTE ACTÚE COMO INSTANCIA DE APELACIÓN PARA EVALUAR LOS ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO QUE SE HAYAN COMETIDO A NIVEL NACIONAL

La autoridad supervisora que ejerce la Comisión Interamericana y la Corte tiene un claro carácter subsidiario. La Comisión no revisa "las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y aplicando las debidas garantías judiciales, a menos que considere la posibilidad de que se haya cometido una violación de la Convención".¹⁷

Como la ha afirmado la Comisión, su función:

consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados parte de la Convención, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia.¹⁸

Análogamente, de acuerdo con principios generales del derecho internacional, la Corte Interamericana no tiene carácter jurisdiccional de corte de apelaciones o de casación a nivel nacional, ni es competente para corregir las irregularidades cometidas en el ámbito interno.¹⁹ Su mandato exige que examine las presuntas violaciones de los derechos establecidos en la Convención Americana en casos concretos y se pronuncie al respecto.²⁰

¹⁷ *Vease* solicitud del 30 de enero de 1997, sección VI.E.2, páginas 30-31. *Vease también* el Informe 39/96 Caso 11.673, *Marzióni c Argentina*, INFORME ANUAL DE LA CIDH 1996, OEA/Ser.L/V/II.95, Doc. 7 rev., 14 de marzo de 1997, 79, 89 parr. 50. El enfoque de la Comisión Interamericana en esta cuestión se basa en el sistema Europeo y es reflejo de este. *Vease Tyler v the United Kingdom*, app. 21283/93, Decisión sobre Admisibilidad, 5 de abril de 1994, D & R 81, 88 (citando "la jurisprudencia constante de la Comisión ... por ejemplo, el número 458/59, diciembre 29, 3, 60, Anuario 3 páginas 222, 236; No. 5258/71, Dec. 8.2.73, Collection 43 páginas 71, 77; No. 7978/77, Dec. 13.12.79, D.R. 11 páginas 31, 45"). El Comité de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas aplica un criterio similar.

¹⁸ *Marzióni, supra*, párrafo 51.

¹⁹ *Caso Genie Lacayo*, Sentencia del 29 de enero de 1997, *supra*, párrafo 94.

²⁰ *Id.*

De conformidad con las normas del sistema interamericano,

En las sociedades democráticas, en que los tribunales funcionan en el marco de un sistema de organización de los poderes públicos establecido por la Constitución y la legislación interna, corresponde a los tribunales competentes considerar los asuntos que ante ellos se plantean. Cuando es evidente que ha existido la violación de uno de los derechos protegidos por la Convención, la Comisión tiene competencia para entender en el caso.²¹

Como se desprende de lo anterior, "[l]a Comisión está plenamente facultada para fallar con respecto a supuestas irregularidades de los procedimientos judiciales internos que den lugar a manifiestas violaciones del debido proceso o de cualquiera de los derechos protegidos por la Convención". La Comisión Europea ha reconocido reiteradamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Convención Europea, en relación con el derecho al debido proceso, que la responsabilidad del Estado se refiere a la administración de justicia, sea en los procesos del derecho privado, público o penal, en la medida en que sea compatible con su deber de garantizar la observancia de los compromisos asumidos por los Estados partes.²²

En los casos en que las presuntas inobservancias de una garantía procesal en el sistema interno plantea una cuestión con respecto a las garantías del debido proceso previstas en la Convención Americana, debe examinarse sobre esa base. En otras palabras, no se puede considerar inadmisibile una demanda sencillamente porque la presunta violación se produjo en relación con actuaciones internas que produjeron una decisión judicial. Lo decisivo es si el demandante alega que se ha violado un derecho protegido por la Convención. En ese caso, la Comisión esta obligada a examinar los hechos para determinar si se han respetado las garantías de la Convención.²³

²¹ *Marzióni, supra*, párrafo 60.

²² *H. v the United Kingdom*, app. 10000-82, Decisión sobre Admisibilidad, 4 de julio de 1983, 33 D & R 247, 255.

²³ *Vease, por ejemplo, Hauschildt v Denmark*, App. 10486/83, Decisión sobre Admisibilidad, 9 de octubre de 1986, 49 D & R, 86, 100, 104-06 (con la que se admite la demanda en un caso penal que no fue dictaminado por un tribunal imparcial); *N. v Denmark*, App. 1392/88, Decisión sobre Admisibilidad, 4 de diciembre de 1990, 66, D & R 209, 216-17 (en la que se considera si la no observancia de la norma que exige el registro de las instrucciones del jurado violo el derecho a un juicio imparcial previsto en el artículo 6 de la Convención Europea, aunque se concluyó que habian fundamentos insuficientes); *S. v Switzerland*, App. 17722/91, Decisión sobre Admisibilidad, 8 de abril de 1991, 69 D & R 345, 349-50 (en la que se examinan las demandas de falta de imparcialidad de parte de un juez del tribunal y tiempo insuficiente para preparar la apelación, planteando cuestiones vinculadas al artículo 6,

La petición de la Comisión en este caso no se basa sencillamente en errores de hecho o derecho en el proceso interno, sino, más bien, establece que "[a] los peticionarios del caso de autos se les negó justicia en substantiva con respecto a las violaciones de derechos humanos que dieron lugar a esta petición debido a que el Estado de Guatemala no les brindó el recurso judicial ni el debido proceso que disponen los artículos 25 y 8 de la Convención." La Comisión alega que la investigación judicial se llevó a cabo en forma arbitraria; que no se observaron las debidas garantías a que se refiere el artículo 8.1 como aspecto del derecho a ser oído; el alcance de las actuaciones llevadas a cabo por las autoridades obstaculizó o impidió que los familiares de las víctimas ejercieran el derecho a un recurso judicial; se negó sin fundamento jurídico el derecho de los familiares de las víctimas a ser oídos; y que, a raíz de que el Estado no sustanció el recurso judicial de acuerdo con los principios del debido proceso, se negó a los familiares de las víctimas el derecho a conocer la verdad sobre las violaciones cometidas contra los cinco jóvenes y se les negaron los derechos que reivindicaban ante los tribunales.²⁴

CONCLUSIÓN

La Comisión considera que la excepción interpuesta por el Gobierno de Guatemala es infundada como una cuestión de derecho. Argumentos que presuponen una evaluación de los méritos de la demanda planteada y de las evidencias que se presentarán como los interpuestos por el Gobierno para afirmar la eficacia de su respuesta judicial a las presuntas violaciones que informan este caso, no constituyen excepciones preliminares, por lo cual no deben ser admitidas como tales. Con respecto a las afirmaciones planteadas por el Gobierno que parecen vincularse a la admisibilidad, como aquellas que se refieren a que el examen de este caso exigiría que la Corte actuara como "cuarta instancia" de revisión jurisdiccional, la Comisión reitera que los mismos no fueron planteados *in limine litis* y que debe impedirse, por tanto, que el Gobierno los plantee a esta avanzada altura de las actuaciones.

Si, no obstante lo antedicho, la Corte otorgara a estas afirmaciones una consideración sustantiva, la Comisión ha demostrado claramente en su petición y en el presente memorial su solicitud de que la Corte dictamine lo que determinó constituyen violaciones graves de la Convención Americana, a saber, el secuestro, tortura, y asesinato de niños de la calle, y la negación de justicia en los procedimientos internos pertinentes. El Estado, actuando por medio de sus tribunales internos tuvo la oportunidad de resolver, corregir y reparar estas violaciones en la

aunque se concluyo que no había fundamento suficiente); *Tyler v the United Kingdom*, supra n. 17, 88-89.

²⁴ *Vease* la demanda de la Comisión, Sección VI. E, página 25-32.

medida de lo posible, y no lo hizo. La Comisión no procura ninguna aplicación adicional del derecho interno a los hechos en cuestión. Por el contrario, procura que la Corte Interamericana de Derechos Humanos evalúe los secuestros, torturas y asesinatos, así como las fallas en la respuesta a los mismos y la impunidad resultante, de acuerdo con las disposiciones de la Convención.

PETICIÓN

La Comisión determinó que se protegerían mejor los derechos humanos presentando el caso de "Los Bosques de San Nicolás" a la Honorable Corte y cumpliría así su deber de acuerdo con la Convención Americana. La interposición de la petición de la Comisión se efectuó correctamente en su forma y sustancia y se cumplieron cabalmente los requisitos procesales. Por lo tanto, la Comisión solicita que la Corte:

1. Rechace la objeción preliminar interpuesta por el Estado de Guatemala;
2. Proceda a examinar los méritos del caso.